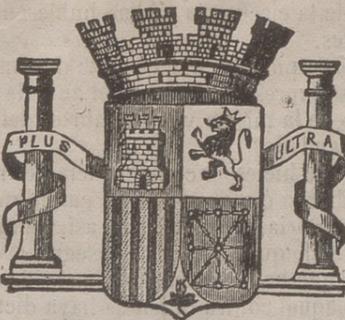


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGLAMENTO GENERAL
PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

TITULO III.

DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS

Art. 46. Para hacer la anotacion preventiva de los legados, por convenio entre las partes, segun lo prevenido en el art. 56 de la ley, se presentará en el Registro un testimonio de la cabeza, pié y clausula respectiva del testamento, con una solicitud al Registrador, firmada por el legatario y por el heredero, pidiendo dicha anotacion y señalando de comun acuerdo los bienes en que haya de verificarse.

Cuando hubiere de hacerse la anotacion por mandado judicial, se presentará en el Registro el testimonio expresado en el párrafo anterior y el mandamiento que deberá librar el Juez ó Tribunal, conforme á lo dispuesto en el art. 57 de la ley.

Art. 47. Cuando el heredero y el legatario pidan de comun acuerdo la anotacion preventiva de algun legado, expresarán en su solicitud el nombre, estado, edad, vecindad y fecha del fallecimiento de su causante, así como la circunstancia de no haberse promovido juicio de testamentaria y estar aceptada la herencia por el heredero.

Si en este caso la finca que ha de ser anotada no estuviere inscrita á favor del testador, deberá pedirse que se inscriba, presentando en el Registro el título de adquisicion, si lo hubiere, de donde resulten todas las demás circunstancias que deban comprenderse en la anotacion.

Si no existiere título, se inscribirá la propiedad ó la posesion por los medios que autoriza la ley.

Art. 48. Siempre que sin mediar providencia judicial se pudiese la inscripcion ó anotacion preventiva de bienes que por fallecimiento de alguno deban pasar á su heredero ó legatario, se presentará y quedará archivada en el Registro la partida que acredite la fecha de dicho fallecimiento.

Art. 49. Para hacer á los legatarios en la forma debida la notificacion indicada en el art. 49 de la ley, acudirá el heredero con su solicitud al Juez ó Tribunal que en su caso deberia conocer del juicio de testamentaria, presentando la copia del testamento y el inventario de los bienes inmuebles. El Juez ó Tribunal mandará hacer desde luego la notificacion; y verificada, dipondrá se entreguen al interesado las diligencias originales para los efectos oportunos.

Art. 50. Trascorridos treinta dias desde la fecha de la notificacion sin que los legatarios hagan uso de su derecho, podrá pedir el heredero la inscripcion de todos los bienes hereditarios, presentando en el Registro, además de su título, dichas diligencias originales. Si los legatarios pidiesen la anotacion, tambien podrá inscribir el heredero los bienes que se anotaren y no hubieren sido especialmente

legados, pero con el gravámen de dicha anotacion.

La inscripcion, tanto en este caso como en el de renunciar los legatarios á su derecho de anotacion, deberá hacer referencia, bien de la escritura de renuncia de los legatarios, ó bien de las diligencias de notificacion y su resultado.

Art. 51. Segun lo dispuesto en el art. 59 de la ley, la anotacion preventiva á favor de los acreedores refaccionarios podrá exigirse en virtud de contrato privado que conste por escrito. A este fin deberá procurarse:

1.º Que dichos contratos expresen claramente todas las circunstancias necesarias para evitar dudas y cuestiones sobre su cumplimiento, denegando la anotacion de los que no estén redactados con la claridad indispensable.

2.º Que concurren personalmente al Registro todos los interesados en la anotacion, asegurándose el Registrador de la identidad de sus personas y de la autenticidad de las firmas puestas al pié de dicho contrato.

3.º Que si la finca que ha de ser refaccionada no estuviere inscrita en el Registro como propia del deudor, se inscriba con las formalidades oportunas, denegando en caso contrario toda anotacion.

Art. 52. Si la finca refaccionada no estuviere inscrita á favor del deudor, y del título presentado para inscribirla resultare que está afecta á una obligacion real, hará el Registrador la inscripcion, previo el pago del derecho correspondiente; pero suspendiendo la anotacion hasta que se instruya el expediente prevenido en el art. 61 de la ley, ó medie el oportuno convenio.

Art. 53. Para instruir el expediente de que trata el art. 61 de la ley, hará el deudor una solicitud al Tribunal del partido en que esté situada la finca, expresando las obras que esta necesite, el costo aproximado de ellas y el valor que la misma finca tenga en la actualidad, y pidiendo que se cite á las personas que tengan algun derecho real sobre el inmueble para que manifiesten su conformidad ó aleguen lo que á su derecho convenga. A esta solicitud acompañará una certificacion pericial del aprecio, y los documentos de donde resulten los nombres y los derechos de los que deban ser citados.

El Tribunal mandará hacer la citacion con las formalidades prescritas en los artículos 228, 229, 230 y 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguna de dichas personas fuere incierta ó estuviere ausente ignorándose su paradero, deberá ser citado el representante del Ministerio fiscal.

Art. 54. Las personas citadas con arreglo al artículo anterior podrán conformarse con lo pretendido por el propietario, en cuyo caso dictará el Tribunal providencia autorizando la anotacion, ó podrán oponerse, tanto al aprecio hecho de la finca como á las obras que se trate de ejecutar, si por resultado de ellas no quedaren suficientemente asegurados sus derechos.

Art. 55. Los que se opusiesen al aprecio ó á las obras nombrarán perito que en union con el del propietario rectifique la tasacion ó manifieste su dictámen sobre las mismas obras.

Para el nombramiento de este perito y dirimir las discordias que ocurrieren, se observarán las reglas establecidas en el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 56. Concluido el juicio pericial, si la oposicion se hubiere hecho al aprecio, dictará el Tribunal providencia autorizando la anotacion y declarando el valor de las fincas refaccionadas. Si la oposi-

cion hubiere recaido sobre las obras, mandará el Tribunal comparecer en juicio verbal á los interesados y á los peritos á fin de intentar la avenencia entre los primeros. Si esta no se consiguiera, dará el Tribunal por concluido el acto, dictando la providencia que proceda segun lo que resulte probado, bien prohibiendo la refaccion, ó bien autorizándola si apareciese del juicio de los peritos que verificadas las obras no quedarán menos asegurados que á la sazón lo estuviere los derechos del opositor por disminuirse la renta de la finca ó su precio en venta.

Art. 57. Para distinguir las faltas subsanables de las que no lo sean, y hacer ó no en su consecuencia una anotacion preventiva segun lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la ley, atenderá el Registrador á la validez de la obligacion consignada en el título. Si esta fuese nula por su naturaleza, condiciones, calidad de las personas que la otorguen ó otra causa semejante, independiente de su forma extrínseca, se considerará la falta como no subsanable. Si la obligacion fuese válida, atendidas las circunstancias dichas, y el defecto estuviere tan solo en la forma externa del documento que la contenga, y que se pueda reformar ó extender de nuevo á voluntad de los interesados en la inscripcion, se tendrá por subsanable la falta.

En los casos del art. 49 de la ley, los interesados podrán recoger el documento y subsanar la falta dentro de los treinta dias que duran los efectos del asiento de presentacion; pedir la anotacion preventiva, que durará el tiempo señalado en el art. 96 de la ley, ó reclamar contra el Registrador por la via gubernativa. Este recurso gubernativo procederá en todos los casos en que el Registrador suspenda ó deniegue la inscripcion ó anotacion, cualquiera que sea la causa. Los interesados acudirán al presidente del Tribunal del partido, quien decidirá, oido el Registrador. Contra esta resolucion podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia, y en último término á la Direccion general del ramo.

Si el expediente tuviere por objeto pedir la inscripcion, sólo podrá ser promovido por los interesados en la misma ó sus legítimos representantes, y de ninguna manera por los Notarios que hubiesen autorizado los instrumentos respectivos por este mero y exclusivo hecho.

Cuando acudan los interesados por haberse suspendido la inscripcion por defectos en la manera de haberse extendido ó redactado el documento sujeto á Registro, se oirá además del Registrador al Notario autorizante. Sin perjuicio de que los interesados pidan, si quieren, la inscripcion, los Notarios en caso de suspension ó denegacion de la inscripcion por defectos en el instrumento podrán, sujetándose á los trámites establecidos, promover el oportuno expediente gubernativo, limitado á solicitar que se declare que el documento se halla extendido, con arreglo á las formalidades y prescripciones legales. Declarándose en definitiva que el documento se halla bien extendido, se declarará así mismo que es inscribible; con lo cual el interesado, sin necesidad de promover nuevo expediente, obtendrá en su caso la inscripcion.

Los Registradores, los Notarios y los interesados podrán apelar para ante la Direccion general de las providencias que en los recursos gubernativos dictaren los Presidentes de las Audiencias.

El plazo para apelar será de ocho dias, contados desde el de la notificacion de dichas providencias.

Independientemente de la expresada reclamacion gubernativa, los interesados podrán acudir á los

Tribunales para ventilar y contender entre si acerca de la validez y consiguiente inscripcion de las escrituras, asi como de la nulidad ó validez de la obligacion en ellas contenida.

En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procederá reclamacion judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

Art. 58. Los Registradores, no sólomente negarán la inscripcion de todo título que contenga faltas que la impidan, tomando ó no anotacion preventiva segun corresponda, sino que cuando resultare del mismo título haberse cometido algun delito darán parte á la correspondiente Autoridad judicial, remitiéndole el documento donde resulte.

Art. 59. Las anotaciones preventivas podrán pedirse por los interesados en las mismas con arreglo á la ley y á este reglamento.

Art. 60. Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones relativas á cada finca se señalarán al márgen con letras en lugar de números, guardándose el órden riguroso del alfabeto.

Si llegaren á ser tantas las anotaciones y cancelaciones de anotacion concernientes á alguna finca que se apurasen las letras del alfabeto, se volverá á empezar por la primera duplicada, siguiendo en esta forma todas las demás.

En el márgen del Registro destinado á la numeracion de las inscripciones se escribirá sólomente «anotacion ó cancelacion» «letra...» (La que corresponda.)

Art. 61. Cuando fuere de anotacion preventiva el primer asiento relativo á una finca, se observará segun los casos lo dispuesto en el art. 21 de este reglamento.

Art. 62. Cuando se prorogase el plazo de una anotacion, conforme á lo dispuesto en el art. 96 de la ley, se hará esto constar en el Registro por medio de una nueva anotacion.

Art. 63. Procederán las anotaciones preventivas:

1.º Por pedirse ú ordenarse directa y precisamente, siempre que se presente al efecto en el Registro, título, documento ó mandamiento que pueda producirla con arreglo á los artículos 19 y 42 de la ley ó á otras prescripciones de la misma.

2.º Por pedirse alguna inscripcion ó nota marginal que no se pueda afectar por defecto subsanable ú otro impedimento que no sea motivo bastante de denegacion, si los interesados solicitan que interin se procura subsanar la falta se tome dicha anotacion preventiva.

Cuando por mandamiento judicial se ordenare una anotacion preventiva que no pueda efectuarse por justa causa, se suspenderá su cumplimiento y se tomará anotacion preventiva de la suspension.

Todas las anotaciones preventivas expresarán las circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el núm. 2.º de este artículo, relativo á las notas marginales, se entenderá aplicable exclusivamente á las que no procedan como consecuencia necesaria de alguna inscripcion.

Art. 64. Las anotaciones preventivas contendrán segun los casos, las circunstancias siguientes:

1.º Descripcion de la finca objeto de la anotacion, ó gravada con el derecho que ha de anotarse, en los términos prescritos para las inscripciones, bien por constar del documento presentado para la anotacion, ó de la inscripcion anterior de la finca ó derecho; pero expresando en este último caso, si el documento los omite, los linderos, la situacion, el número, la medida ú otra circunstancia especial é importante del inmueble.

2.º Indicacion de las cargas reales de la finca; las cuales, si constaren inscritas, se expresarán, citando sólomente el número, folio y libro donde se hallen; y si no estuvieren inscritas, se mencionarán las que aparezcan del título presentado.

3.º El nombre y apellido del poseedor de la finca ó derecho sobre que verse la anotacion, estado, edad, domicilio y profesion de aquel, asi como su título de adquisicion, si constasen.

4.º Si se pidiere la anotacion habiendo fallecido el poseedor de la finca ó derecho sobre que verse, y ántes de haberse inscrito á favor de quien le suceda en la misma finca ó derecho, se expresará la fecha del fallecimiento, la del testamento, si lo hubiese, el nombre del Notario ante quien se haya otorgado y el del heredero, y en otro caso referencia de haberse incoado procedimiento judicial para declarar herederos; y si estuviere hecha la declaracion,

los nombres, apellidos y vecindad de los herederos y fecha de la ejecutoria en que hubiesen sido declarados tales.

5.º Si se pidiere anotacion de demanda de propiedad, se expresará la fecha del auto de su admision el objeto de la misma y los nombres del demandante y demandado.

6.º Si se hiciere á consecuencia de mandamiento de embargo ó secuestro ó en cumplimiento de alguna ejecutoria, se expresará asi, manifestando el importe de lo que se trate de asegurar y los nombres del que haya obtenido la providencia á su favor y de aquel contra quien se haya dictado.

7.º Si se hiciere á virtud de providencia prohibiendo temporalmente la enajenacion de bienes determinados, se hará constar el fundamento y objeto de ella y el nombre del que la haya obtenido.

8.º Si se hiciere á virtud de demanda pidiendo que se declare la incapacidad civil de alguna persona, se expresará la calificacion que á esta se diere, la especie de incapacidad cuya declaracion se solicite, la fecha del auto de la admision de la demanda y el nombre del demandante.

9.º Si la anotacion fuese de legado, se determinará la clase de este, su importe, sus condiciones, la circunstancia de haber sido aceptada la herencia por el heredero sin promover juicio de testamentaria, la de no haberse hecho particion de bienes, la de haber ó no transcurrido hasta la presentacion de la solicitud de anotacion los ciento ochenta dias que para hacerlo concede la ley, y la de hacerse la anotacion, bien por providencia judicial, ó bien por mútuo acuerdo entre el legatario y el heredero.

10. Si la anotacion tuviere por objeto algun crédito refaccionario, se indicará brevemente la clase de obras que se pretenda ejecutar, el contrato celebrado con este fin y sus condiciones, expresion de no tener la finca carga alguna real, y en caso de tenerla cuánto valor se haya dado á la finca en su estado actual, con citacion de los interesados en las mismas cargas, así como si esto se ha hecho por escritura pública, y en qué fecha, ó por expediente judicial, con indicacion de la providencia que en él haya recaído.

11. El acta de la constitucion de la anotacion preventiva á nombre del que la haya obtenido.

12. Expresion del documento en cuya virtud se hiciere la anotacion; su fecha, y si fuere mandamiento judicial, el nombre y residencia del Juez ó Tribunal que lo haya citado, el del Secretario que lo autorice y número con que quede archivado en el Registro uno de los duplicados del mandamiento.

12. Si el documento fuese privado, manifestará además el Registrador que las partes han concurrido á su presencia personalmente ó por medio de apoderado, dando fé de que las conoce y de que son auténticas las firmas puestas al pié de la solicitud que le hubiesen presentado; y no conociendo el Registrador á los interesados ó á sus apoderados, firmarán con ellos la solicitud en que se pida la anotacion dos testigos conocidos, que concurrirán al acto y asegurarán la certeza de las firmas de aquellos.

14. Expresion de la fecha, libro, folio y número del asiento de presentacion del documento en el Registro.

15. Conformidad de la anotacion con los documentos á que se refiera, fecha, firma y honorarios.

Si pedida una nota marginal de las que no sean consecuencia necesaria de una inscripcion ó anotacion no pudiera hacerse por algun defecto del título, se pondrá nota marginal preventiva, si se solicita, expresando lo que se tratare de acreditar con el documento presentado y el motivo de la suspension en esta forma:

«Las pesetas aplazadas del precio en que D. A. compró á D. B. la casa de este número, como consta de la inscripcion adjunta, aparecen pagadas segun escritura de recibo, otorgada por D. A. y D. B. en el dia ante el Notario D. L., cuya copia primera ha sido presentada en este Registro el dia, á la hora de, segun resulta del asiento de presentacion núm., al folio del libro del Diario.

»Pero como dicha copia adolece del defecto, suspendo la extension de la nota de pago, y devuelvo el título para que en el plazo legal subsanen las partes, si pudieren, el expresado defecto, tomando entre tanto, y á instancia verbal del D. A., esta nota preventiva. (Fecha, media firma y honorarios.)»

Si pedida una inscripcion de cancelacion no pudiese hacerse por mediar defecto subsanable, se hará un asiento análogo al de la cancelacion pretendi-

da, expresando qué asiento aparece cancelado; los nombres de las personas á cuyo favor estuviere hecho el asiento de los interesados en que se haga la cancelacion; la forma en que se hubiese extinguido el derecho; fecha del documento; funcionario que lo hubiese autorizado; su presentacion; defecto de que adolezca; plazo para subsanarlo; que se toma la anotacion á instancia verbal del interesado; fecha, firma y honorarios.

Todas las anotaciones preventivas que se tomen por suspension de las inscripciones solicitadas se extenderán en la misma forma que se harian las inscripciones respectivas, con solo las variaciones siguientes:

1.º En vez de acta de inscripcion, se consignará que es acta de anotacion.

2.º Despues de expresar la conformidad del asiento con los documentos á que se refiera, se añadirá: «Observando que existe el defecto ó los defectos (se expresarán todos los que se noten) suspendo la inscripcion pretendida, y devuelvo el título para que en el plazo de subsanen las partes, si pudieren, los expresados defectos, tomando entre tanto esta anotacion preventiva á instancia verbal del interesado. (Fecha, firma y honorarios.)»

Cuando en un mandamiento se ordene tomar una anotacion preventiva y no pueda efectuarse por motivo fundado, se extenderá en la misma forma que habria de hacerse la anotacion decretada, con la sola diferencia de que, en vez de acta de constitucion de anotacion, se expresará haberse mandado tomar la anotacion. Despues de consignar la conformidad se hará mencion del defecto hallado, de que se suspende la anotacion ordenada y de que se toma anotacion de suspension.

Para que se tomen las referidas anotaciones preventivas de suspension, no será necesaria la solicitud verbal de interesado alguno cuando se trate de embargos por causas criminales ó sea el Estado interesado en aquellas.

Art. 65. El que pudiendo pedir la anotacion preventiva de un derecho dejare de hacerlo, no podrá despues inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya adquirido é inscrito el mismo derecho con las circunstancias contenidas en el art. 34 de la ley.

TITULO IV.

DE LA EXTINCION DE LAS INSCRIPCIONES Y DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Art. 66. Se entenderá extinguido el inmueble objeto de la inscripcion, para los efectos del número 1.º del art. 79 de la ley, siempre que desaparezca completamente por cualquier accidente natural ordinario ó extraordinario, como la fuerza de los rios, la mudanza de sus álveos, la ruina de los edificios cuyo suelo sea de propiedad ajena, ú otros acontecimientos semejantes.

Art. 67. Se considerará extinguido el derecho real inscrito, para los efectos del núm. 2.º del mismo art. 79:

1.º Cuando el derecho real inscrito sobre un inmueble deje completamente de existir, bien por renuncia del que lo que tenga á su favor, ó bien por mútuo convenio entre los interesados, como sucederia si el dueño del prédio dominante renunciara á su servidumbre, ó el acreedor á su hipoteca, ó si el censatista conviniera con el censatario en libertar del censo una finca para subrogarlo en otra.

2.º Cuando deje tambien de existir completamente el derecho real inscrito, bien por disposicion de la ley, como sucede en la hipoteca legal luego que cesa el motivo de ella, ó bien por efecto natural del contrato que diera causa á la inscripcion, como se verifica en la hipoteca cuando el deudor paga su deuda, en el censo cuando lo redime el censatario, en el arrendamiento cuando se cumple su término, y en los demás casos análogos.

Art. 68. Las cancelaciones que se hagan por consecuencia de declararse nulos los títulos inscritos surtirán sus efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 34 de la ley.

Art. 69. Se entenderá reducido el inmueble objeto de la inscripcion, para los efectos del núm. 1.º del art. 80 de la ley, siempre que materialmente disminuyan su cabida ó proporciones, bien por obra de la naturaleza, como los accidentes mencionados en el art. 66, ó bien por la voluntad del propietario, como sucede cuando este divide su finca enajenando una parte de ella.

Art. 70. Se considerará reducido el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada, para los efectos del núm. 2.º de dicho art. 80:

1.º Cuando se disminuya la cuantía del mismo derecho por renuncia del interesado ó convenio entre las partes, como si el acreedor hipotecario consintiere en reducir su hipoteca á una parte del inmueble hipotecado, ó si el usufructuario renunciara á una parte del prédio usufructuado, ó si el censalista limitase el censo á una parte de la finca sobre que gravita.

2.º Cuando se disminuya la cuantía del derecho inscrito por efecto natural del contrato que diere causa á la inscripción, como sucede cuando el deudor hipotecario paga una parte de su crédito, haciéndolo constar en debida forma, ó cuando el censuario redime una parte del capital del censo, ó cuando en el usufructo vitalicio, constituido por dos ó mas vidas, fallece uno de los usufructuarios.

3.º Cuando se disminuya la cuantía del derecho por sentencia judicial, como sucede siempre que se declare nulo, en parte solamente, el título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

Art. 71. Cuando la cancelacion fuese parcial, expresará claramente la parte del derecho que se extinga, la de la finca que quede ó la de la carga que subsista, así como el motivo de su reduccion.

Art. 72. La misma escritura en cuya virtud se haya hecho la inscripción de una obligacion será título suficiente para cancelarla, si resultare de ella ó de otro documento fehaciente que dicha obligacion ha caducado ó se ha extinguido.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo que precede, las cancelaciones parciales ó totales de créditos hipotecarios podrán hacerse presentando en el Registro las mismas escrituras de crédito inscritas, con testimonio de acta notarial de pago ó reduccion puesto á continuacion de la nota de inscripción; cuya escritura con su nota y testimonio se podrán presentar acompañadas de copia simple y literal para que, siendo cotejada y resultando conformes, quede archivada en el Registro la copia, devolviendo el título al interesado.

En los demás casos solo será necesaria la nueva escritura para la cancelacion, con arreglo al art. 82 de la ley, cuando extinguida la obligacion por la voluntad de los interesados deba acreditarse esta circunstancia para cancelar la inscripción.

Art. 73. Los Registradores no cancelarán ninguna inscripción procedente de hipoteca legal hecha por mandato de Juez ó de Tribunal, sino en virtud de otro mandamiento.

Los Jueces ó Tribunales no decretarán dichas cancelaciones sino despues de acreditarse ante ellos la extincion de la responsabilidad asegurada con la hipoteca, ó el cumplimiento de las formalidades que con arreglo á la ley serán necesarias, segun los casos, para enajenar, gravar ó liberar los inmuebles hipotecados.

Cuando la hipoteca legal se haya inscrito sin mandato judicial, el Registrador no la cancelará ni hará otra inscripción por cuya virtud quede de derecho cancelada, sin que del instrumento público que para ello se le presente resulten cumplidas las formalidades á que alude el párrafo anterior.

Art. 74. Procederá la cancelacion de las anotaciones preventivas:

1.º Cuando por sentencia ejecutoria contra la cual no se haya interpuesto recurso de casacion fuere absuelto el demandado de la demanda de propiedad anotada, conforme al párrafo primero del art. 42 de la ley.

2.º Cuando en el juicio ejecutivo, causa criminal ó procedimiento de apremio se mandara alzar el embargo, ó se enajenare ó adjudicare en pago la finca anotada.

3.º Cuando se mandare alzar el secuestro ó la prohibicion de enajenar.

4.º Cuando ejecutoriamente fuese desestimada la demanda propuesta con el fin de obtener alguna de las providencias indicadas en el núm 4.º, art. 2.º de la ley.

5.º Cuando el legatario cobrare su legado.

6.º Cuando fuere pagado el acreedor refaccionario.

7.º Cuando la anotacion se convierta en inscripción definitiva á favor de la misma persona en cuyo provecho se hubiere aquella constituido ó su causahabiente.

8.º Cuando caducare la anotacion por el trascurso de los plazos señalados en los artículos 86, 92 y 96 de la ley.

9.º Cuando renunciare á su derecho la persona á cuyo favor estuviere la anotacion constituida, si tuviere para ello aptitud legal.

Art. 75. La renuncia de que trata el último párrafo del artículo anterior se hará en escritura pública,

si se hubiese constituido en igual forma la obligacion inscrita ó anotada que se pretenda cancelar. Si la inscripción ó anotacion se hubiese constituido por providencia judicial, deberá hacerse la renuncia por solicitud escrita, dirigida y ratificada ante el mismo Juez ó Tribunal que haya dictado la providencia.

Si se tratare de cancelar una anotacion preventiva constituida por solicitud dirigida al Registrador por los interesados ó sus representantes legítimos, bastará que estos le presenten otra consignando en ella la renuncia y pidiendo la cancelacion, en tal caso dispondrá el Registrador que el renunciante se ratifique en su presencia, y se asegurará de la identidad de su persona y de su capacidad para ejercer el derecho de que se trate.

Art. 76. La anotacion preventiva podrá convertirse en inscripción cuando la persona á cuyo favor estuviere constituida adquiriera definitivamente el derecho anotado.

Esta conversion se verificará haciendo una inscripción de referencia á la anotacion misma, en la cual se exprese:

- 1.º La fecha, folio y letra de la anotacion.
- 2.º Su causa y objeto.
- 3.º El modo de adquirir el derecho anotado la persona á cuyo favor se hizo la anotacion.
- 4.º Las circunstancias requeridas para la inscripción en los números 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 9.º de la ley.

Art. 77. Cuando adquiriera un tercero el derecho anotado en términos que este quede legalmente extinguido, deberá extenderse la inscripción á favor del adquirente, si procede, en la misma forma que las demás, pero haciendo en ella expresion de la causa y de quedar cancelada la anotacion.

Hecha la cancelacion, se hará constar por nota al margen de la anotacion cancelada.

Art. 78. Cuando la anotacion se cancele para que el derecho anotado vuelva libre al dominio de la persona que anteriormente lo tuviere inscrito á su favor se hará mencion en la cancelacion de esta circunstancia.

Art. 79. Se considerará exigible el legado, para los efectos del núm 6.º del art. 42 de la ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega, bien por haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pension ó renta.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Recuerda á los fabricantes de tejidos y ropas hechas el deber de poner marcas á sus géneros y remitirlas por duplicado á la Administracion para que sean conocidas.

La Direccion general de Rentas por circular de 24 de Noviembre último me dice lo que sigue:

«Esta Direccion general ha resuelto recordar á los fabricantes de tejidos y ropas hechas de todas las provincias del Reino: 1.º La obligacion que les impone el art. 175 de las vigentes Ordenanzas de poner las marcas de su fábrica en los géneros que elaboran, y de que estas marcas estén precisamente estampadas, tejidas ó bordadas en las piezas, ó en su defecto, puestas en un sello de marchamo igual á los que ponen las Aduanas. 2.º La multa igual al importe de los derechos arancelarios en que incurrirán dichos géneros, si circulan ó se presentan al embarque sin marcas; y 3.º La necesidad de que se envíen á esta Direccion general muestras duplicadas de las marcas que cada fabricante adopte.

«A fin de que los interesados no puedan alegar nunca la ignorancia de estas obligaciones, cuidará V. S. de que esta Circular se publique tres dias consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia y en los periódicos de esa capital, y la trasladará V. S. á los Administradores de Aduanas, de Rentas y de partido, á los Alcaldes de los pueblos y á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio para que le den la mayor publicidad posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Jefe de la Administracion económica de.....»

Lo que he dispuesto publicar en tres números consecutivos de este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de los fabricantes á quienes se refiere;

encargando al propio tiempo á los Administradores de Aduanas y de Rentas Estancadas así como á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que cooperando cada uno respectivamente al mismo fin procuren activar cuanto sea posible el referido servicio, remitiendo á esta Administracion económica los ejemplares duplicados de las marcas que los interesados les presenten con objeto de dirigirlos á la Superioridad segun se previene en la preinserta orden.

Logroño 6 de Diciembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio María Tomé. 3-3

SECCION ADMINISTRATIVA.

Propiedades y Derechos del Estado.

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos de la dehesa del Suso con un corral que está al lado de la Cerra Ja y con una caseta para pastor de ganado que está unida á este en jurisdiccion de San Millan de la Cogolla procedentes de los Religiosos Benedictinos de la misma segun el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª El remate se verificará simultáneamente el dia diez y ocho de Diciembre actual y hora de las doce de la mañana en el despacho del Sr. Gefe de la Administracion económica de esta provincia, ante S. S.ª con asistencia de los Sres. Gefe de la Intervencion, Gefe de la Seccion administrativa y Oficial letrado de la misma y á presencia de Notario público, y en las Salas Consistoriales de San Millan de la Cogolla ante aquel Alcalde con asistencia del Regidor Síndico y á presencia tambien de Notario público ó del Secretario del Ayuntamiento en su defecto.

2.ª El arrendamiento será por tiempo de tres años á contar desde 1.º de Diciembre actual.

3.ª El tipo para la subasta es de novecientos sesenta y una pesetas setenta y cinco céntimos en cada un año.

4.ª No se admitirá postura menor de esta cantidad.

5.ª Pagará el arrendatario por trimestres adelantados el importe del arriendo.

6.ª Será de su cuenta tambien el pago de derechos de escribano y papel sellado que se invierta con ocasion del expediente de subasta y escritura para la formalizacion del contrato.

7.ª No podrá roturarse ni cultivarse la dehesa ni tampoco podrá cortarse en ella árboles ni leña alguna bajo ningun pretesto.

8.ª El arrendatario dejará libre y desembarazado el Monasterio existente en dicha dehesa y que se conserva como monumento artístico.

9.ª Si se enagenase la dehesa cuyo aprovechamiento de pastos es objeto del arriendo, caducará éste concluido que sea el año corriente en que tomé posesion el comprador.

10. El arrendamiento no causará estado hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

11. Si el arrendatario faltase al cumplimiento de las condiciones expresadas quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y responsable á los gastos y perjuicios á que haya lugar.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta a continuacion, cuyos pliegos deberán entregarse en los sitios en que han de celebrarse las suastas y á los Presidentes de las mismas media hora antes del remate admitiéndose la más ventajosa.

13. Es indispensable para optar á la subasta que se acredite previamente á la proposicion, el depósito en la Caja Sucursal de esta provincia de la décima parte del tipo de la subasta, cuya cantidad será devuelta á excepcion de la de aquel cuya proposicion se admitiese como más ventajosa.

Logroño 13 de Diciembre de 1870.—Tiburcio María Tomé.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... se ha enterado del pliego de condiciones con que ha de celebrarse el arriendo en pública subasta del aprovechamiento de pastos de la dehesa del Suso con el corral y caseta existentes en aquel sitio, en jurisdiccion de San Millan de la Cogolla y ofrece la renta anual de..... pesetas..... céntimos, para lo cual acompaña la carta de pago del depósito hecho en la Caja sucursal de esta provincia.

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE ESTANCADA DE ALFARO.

Anuncio.

Por disposicion del Sr. Administrador económico de esta Provincia se venderán en pública subasta, á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, trescientos cincuenta y dos cajones de pino, procedentes de los tabacos espendidos por la Administracion Subalterna de Rentas Estancadas de Alfaro. La subasta tendrá lugar en el local que están los almacenes de dicha Subalterna, dando principio á las once de la mañana, y se previene, que no se admitirá proposicion que no cubra el precio de cincuenta céntimos de peseta por cada cajón.

Alfaro 12 de Diciembre de 1870.—El Administrador Subalterno, Vicente Setien.

NUMERO 1.076.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.

Relación de los Fiscales Municipales nombrados para los Distritos de la provincia de Logroño.

JUZGADOS MUNICIPALES NOMBRES.

PARTIDO DE ALFARO.

Alfaro	D. Evaristo Echagüe
Aldeanueva	Francisco Martín Arnedo
Aguilar	Francisco Alfaro Gómara.
Cervera de Río Alhama	Juan Remon.
Cornago	Juan Palacios.
Grávalos	Aquilino Escudero.
Igea	Rafael Martínez Saez.
Muro de Aguas	Alejo Perez y Perez.
Navajun	Domingo Ruiz.
Rincon de Soto	Justo Mendizabal.
Valdemadera	José Benito Soria.

PARTIDO DE ARNEADO.

Arnedo	D. Antonio Argai Martínez.
Arnedillo	Domingo Peña Benito.
Bergasa	Rufo Sainz Eguizabal.
Bergasillas	Baldomero Alcalde y Alcalde
Carbonera	Gavino Trincado Alguacil.
Corera	Jorge Pinillos y Anton.
Enciso	Simon Gimenez Moreno.
Galilea	Matias Malo Rodriguez.
Herce	Vicente Pascual y Pascual.
Murillo	Gregorio Perez Enciso.
Ocon	Eugenio Cenozo Rubio.
Poyales	Santiago Tomás Font s.
Préjano	José Eguizabal Santa María
Quél	Marcelino Herrero Merino.
Redal	Pedro Valmaseda
Robres	Eusebio Saenz Vicente.
Santa Eulalia	Santiago Perez Ortigosa
Tudelilla	Agustin Sanz Bota.
Turruncun	Julian Gonzalez Moreno.
Villar de Arnedo	José Zapata Saenz.
Villarroya	Pedro Abad Cordon.
Zarzosa	Benito Cebrian Martínez.

PARTIDO DE CALAHORRA.

Alcanadre	D. Julian Royo Gomez.
Ausejo	Manuel Lopez Prasa.
Autol	Bruno Aulano Hernandez.
Calahorra	Fructuoso Cadiñanos.
Pradon	Andrés Miranda.

PARTIDO DE HARO.

Avalos	D. Julian Saenz Samaniego.
Angunciána	Justo Diez.
Briones	Cesáreo Bañuelos.
Briñas	Manuel Barron.
Casa la Reina	Juan Villaescusa.
Castañares	Jorge Lopez Cornejo.
Cellorigo	Miguel Boveda.
Ciburi	Matias Martinez Garcia.
Cuzcurrita	Remigio Garcia Abienzo.
Cuzcurtililla	Cándido Arvide.
Foncea	Manuel Cantera.
Fonzaleche	Ramon Urrecho.
Galbarruli	Eugenio Baraona.
Gimileo	Pedro Ruiz Martinez.

Haro
Ochanduri
Ollauri
Rivas
Rodezno
Sajazarra
San Asensio
San Vicente
Tirgo
Treviana
Villalva
Zarraton

Agoncillo
Albelda
Alberite
Arrubal
Cenicero
Clavijo
Collado
Daroca
Entrena
Fuenmayor
Hornos
Juvera
Lagonilla
Lardero
Leza de Rio Leza
Logroño
Medrano
Murillo
Nalda
Navarrete
Rivaflecha
Sojuela
Sorzano
Sotés
Torremontalvo
Viguera
Villamediana
Zenzano

Alesanco
Aleson
Anguiano
Arenzana de Abajo
Arenzana de Arriba
Azofra
Badarán
Baños de Rio Tovia
Berceo
Bezares
Bobadilla
Brieva
Camprovin
Canales
Canillas
Cañas
Cárdenas
Castroviejo
Cordovin
Estollo
Hormilla
Hormilleja
Huércanos
Ledesma
Manjarrés
Mansilla
Matute
Nágera
Pedroso
San Millan
Santa Coloma
Torrecilla
Tovia
Tricio
Uruñuela
Ventrosa
Ventosa
Villar de Torre
Villarejo
Villavelayo
Villaverde
Viniestra de Abajo
Viniestra de Arriba

Bañares
Baños de Rioja
Cidamon
Cirueñe

D. Arturo Salinas.
Manuel Diaz.
Eusebio Martinez Mata.
Mateo Lopez.
Felipe Ruiz Villegos.
Toribio Salinas.
Luis Ceballos.
Isidoro Echevarria.
Braulio Porres.
Pantaleon Cantabrana.
Marcelino Perez.
Pío Arrate.

PARTIDO DE LOGROÑO.

D. Lorenzo Fernandez.
Felipe Benito Martinez.
Eustasio Miguel Samaniego.
Angel Cordovin.
José María Balgañon.
Angel Saez Iniguez.
Liborio Galilea.
Antonio Echapresto.
Juan Medrano.
Angel Begue Navajas.
Andrés Ruiz Sotés.
Juan Heredia.
Tiburcio G. Torre.
Felix Ogeda Gomez.
José Blanco Ibañez.
Rafael Toron.
Benito Perez Barriobero.
Francisco Valentin de Casa.
Agapito Ruiz.
Juan Infante.
Matias Ruiz Clavijo.
Ignacio Bobadilla.
Francisco Navajas.
Francisco Mayoral.
Lúcio Garcia.
Gerónimo Medrano.
Victoriano Sotés.
Santiago Lancina.

PARTIDO DE NAGERA.

D. Benito Fernandez Bobadilla.
Pedro Morga.
Fermín Esquerria.
Antonio Sañas.
Manuel Gonzalez.
José Arciniega.
Remigio Torrecilla.
Balbino Garcia.
Benito Tovias.
Hilario Gonzalez Perez.
Eleuterio Monasterio.
Cipriano Sainz Moreno.
Julian Sanchez.
Eugenio Gonzalez Garcia.
Bruno Hernando.
Luciano Cornejo.
Julian Aleson.
Benito Perez Herreros.
Anacleto Mozos.
Eusebio Lerena.
Ruperto Tuesta.
Juan Cruz Ochoa.
Higinio Mareá.
Julian Hernaez.
Miguel Garcia Nieto.
José Matute.
Castor Hernaez.
Miguel Bobadilla.
Félix Turza.
Atanasio Lerena.
Eustaquio Santa María.
Antonio Martinez.
Ignacio Peña.
Nicolás Fernandez.
Claudio Ranedo.
Eulogio Parra.
Miguel Nieto.
Santiago Gimeno Villar.
Dámaso Cañas.
Domingo Garcia.
Antonio Matute.
Francisco Rubio.
Leon Garcia Martinez.

PARTIDO DE SANTO DOMINGO.

D. Luis Bañares.
Venancio Pinedo.
Manuel Saenz.
Juan Cortazar Caños.

Corporales
Ezcaray
Grañon
Hervias
Herramelluri
Leiva
Manzanares
Ojacastro
Pazuengos
San Millan de Yécora
Santo Domingo de la Calzada
San Torcuato
Santurde
Santurdejo
Tormantos
Valgañon
Villalovar
Villarta Quintana
Zorraquin

D. Antonio Montoya.
Manuel Hernaez.
Leoncio Vicente Fernandez.
Clemente del Val.
Meliton Diez.
Pedro Benito.
Lúcas Martinez.
José Rubio Mendigorrin.
Lorenzo Santa María.
Eladio Barrasa.

Donisio Momediano.
Anacleto Bargas.
Formerio Jorge.
Juan Rubio Sierra.
Casimiro Solaches.
Marcos Grijalva.
Fermín Hernaez.
Manuel Cortazar.
Hipólito Gonzalo.

PARTIDO DE TORRECILLA.

Ajamil
Almarza
Cabezon
Gallinero
Hornillos
Hortigosa
Jalon
Laguna
La Santa
Luezas
Lumbreras
Montalvo
Muro de Cameros
Nestares
Nieva de Cameros
Pinillos
Pradillo
Rabanera
Rasillo
San Roman
Santa Maria de Cameros
Soto
Terroba
Torrecilla
Torre de Cameros
Torremuña
Trevijano
Villanueva
Villoslada
Burgos 4 de Diciembre de 1870.—Joaquin Maria Alvarez.

D. Saturnino Fuentes.
Jesús Fernandez.
Basilio Blanco Gonzalez.
Julian Rodriguez
Miguel Fernandez.
Nieto Garcia Riva.
José Perez Benito.
Angel Llera.
Andrés Lopez Martinez.
Calisto Montalvo
Francisco Saez Martinez.
Gabriel Martinez
Cristino las Heras.
Pedro Rodriguez.
Tomás del Campo.
Pedro Gabriel Saenz.
Tomás Ramirez.
Bartolomé Gimenez.
Vicente Navarrete.
Francisco Martinez.
Juan José Martinez.
Francisco Lopez Gimenez.
Milan Iniguez.
Manuel Gomez.
Hdefonso Hernandez.
Gabriel Lasanta.
Felipe Rio Ruiz.
Ramon Casado Perez.
Antonio Diez Izquierdo.

ANUNCIOS.

NUMERO 1.051.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de uno de los dos Distritos de Santo Domingo de la Calzada en esta provincia, con la dotacion de 1.000 pesetas anuales, pagadas por mensualidades del presupuesto Municipal, por la asistencia de una á trescientas familias pobres, y al Hospital particular en union de el otro Médico.—El agraciado con dicha plaza, percibirá además de una asociacion de vecinos, hasta el completo de 3.250 pesetas en que se fija la dotacion de dicha vacante. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma legal al Alcalde de dicha ciudad en el término de 30 dias, desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Santo Domingo de la Calzada 26 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, José Rivera.

NUMERO 1.056.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba, sin otros emolumentos que los derechos de arancel; las personas que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en todo lo que resta del presente mes en este Juzgado municipal.

Fonzaleche 5 de Diciembre de 1870.—El Juez municipal, Manuel Urria.